



# Resolución Ministerial

N° 497-2018-MC

Lima, 29 NOV. 2018

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Quispe Sallo contra la Resolución Directoral N° 1241-2018-DDC-CUS/MC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Directoral N° 366-2017-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 21 de diciembre de 2017, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora María Quispe Sallo, por haber ejecutado obra privada nueva de una edificación de dos niveles, en material de adobe, con techo de paja, afectando un área de 60.00m<sup>2</sup>, con actividades previas de excavación y remoción de tierras, para la nivelación de su terreno y apertura de zanjas para la colocación de sus cimientos y sobrecimientos; actividades ejecutadas sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, causando alteración grave en el Paisaje Natural y Cultural del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman, declarado Patrimonio Cultural de la Nación por Ley N° 23765, y Resolución Directoral Nacional N° 391/INC publicada el 27 de mayo de 2002, que fuese delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 829/INC publicada el 07 de junio de 2006 y Resolución Directoral Nacional N° 1310/INC publicada el 18 de agosto de 2006;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1241-2018-DDC-CUS/MC, de fecha 14 de setiembre de 2018, se resolvió imponer a la administrada la sanción administrativa de demolición por haber realizado obra sin contar con autorización del Ministerio de Cultura en el predio ubicado en la Zona Patrimonial de Qespehuara-Pucara Chakan, entre las coordenadas UTM WGS84 19L 176902.48E 8505560.79N, del sector de Fortaleza del distrito, provincia y departamento de Cusco, jurisdicción del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman, actos previstos en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 18 de octubre de 2018, la señora María Quispe Sallo (en adelante la administrada) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1241-2018-DDC-CUS/MC, de fecha 14 de setiembre de 2018 alegando lo siguiente: (i) que no se le notificó válidamente los actos administrativos sobre la sanción preventiva ni la inspección de campo, motivo por el que ella no participó, ni tomó conocimiento de la misma; (ii) que la construcción es de data antigua, de sus ancestros ya que ella heredó, lo que no constituye una obra nueva;



Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

Que, el escrito presentado por la administrada, califica como recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, bajo este marco, el Parque Arqueológico de Sacsayhuaman fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación por Ley N° 23765 y Resolución Directoral Nacional N° 391/INC publicada el 27 de mayo de 2002, que fuese delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 829/INC publicada el 07 de junio de 2006 y Resolución Directoral Nacional N° 1310/INC publicada el 18 de agosto de 2006;

Que, con relación a que no se le notificó válidamente a la administrada los actos administrativos sobre la sanción preventiva ni la inspección de campo, por lo que ella no participó; cabe indicar que para la Inspección de Campo reprogramada para el 01 de junio de 2018, se notificó a la administrada por medio de la Esquela de Requerimiento N° 238-2018-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 22 de mayo de 2018, en la que consta su firma y post firma, contándose adicionalmente con un registro fotográfico de la notificación realizada, con lo cual se corrobora su debida notificación;

Que, con respecto a que la construcción es antigua y que la heredó de sus ancestros, no constituyendo una obra nueva; cabe indicar que mediante el Informe N° 148-2015-ECV-JPAS-DDC-CUS/MC de fecha 27 de octubre de 2015 se remitió el Informe Técnico Sustentatorio por afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación en el predio de la señora





# Resolución Ministerial

N° 497-2018-MC

María Quispe Sallo, localizado en el punto de coordenadas UTM-WGS 84 19L 176902. 48 E. 8505560.79 S. altitud 3686; haciéndose referencia al Acta de Verificación N° 1609 de fecha 17 de agosto de 2015, en la que se corroboró la construcción en un área de 60.00 m<sup>2</sup> con materiales de adobe, piedra, carrizo, palos y otros; construcción que está dividida en dos ambientes; advirtiéndose al momento de la intervención el proceso de construcción, la culminación del primer piso con proyección a dos pisos. Adicionalmente a ello mediante escrito de descargo de la administrada, de fecha 26 de agosto de 2015, indicó que por tener una economía precaria sus familiares le hicieron entrega de un terreno para construir una vivienda y que por desconocimiento de la norma inició trabajos de limpieza y retiro del desmonte y que adicionalmente la construcción que se encuentra realizando no afecta al Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se evidencia que efectivamente si realizó obra sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura y teniendo en consideración el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley; incumpliendo las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 20 y en el numeral 22.1 del artículo 22, de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación consecuentemente incurriendo en los actos previstos en el literal f) del artículo 49 del mismo Texto Normativo;

Que, en mérito de los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 175 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la alteración grave en el Paisaje Natural y Cultural del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución Directoral apelada, infracción administrativa prevista en el literal f) del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Quispe Sallo, contra la Resolución Directoral N°1241-2018-DDC-CUS/MC de fecha 14 de setiembre de 2018, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la señora María Quispe Sallo, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Balbuena".

PATRICIA BALBUENA PALACIOS  
MINISTRA DE CULTURA